

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
Resolución No. 1631 del 27 de septiembre de 2018

Dentro del expediente LAM7710-00 fue proferido el acto administrativo: Resolución No. 1631 del 27 de septiembre de 2018, el cual ordena notificar a: **LUCY AURORA HERNANDEZ**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Resolución No. 1631 proferido el 27 de septiembre de 2018, dentro del expediente No. LAM7710-00 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 06 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



Jorge Andrés Álvarez González
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 06/11/2018
Proyectó: Cristhian Londono
Archívese en: LAM7710-00

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
Resolución No. 1631 del 27 de septiembre de 2018

Dentro del expediente LAM7710-00 fue proferido el acto administrativo: Resolución No. 1631 del 27 de septiembre de 2018, el cual ordena notificar a: **COMITE CENTRAL LOS MOCHUELOS Y SUS BARRIOS**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Resolución No. 1631 proferido el 27 de septiembre de 2018, dentro del expediente No. LAM7710-00 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 06 de noviembre de 2018 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



Jorge Andrés Álvarez González
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 06/11/2018
Proyectó: Cristhian Londono
Archívese en: LAM7710-00

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01631
(27 de septiembre de 2018)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

**EI DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –
ANLA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011 y Resolución No. 1690 del 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las competencias establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 2133 del 29 de diciembre de 2000, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, otorgó a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. — Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos UESP, Licencia Ambiental Única para el proyecto denominado "Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII", localizado en la vereda Mochuelo de la localidad Ciudad Bolívar Bogotá, D.C., (En adelante Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII), modificada por Resoluciones 0126 del 8 de febrero de 2002 y 677 de 22 de julio de 2002, por las cuales la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles resolvieron el recurso de reposición interpuesto en contra el primer acto administrativo en cita.

Que mediante Resolución 2211 del 22 de octubre de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, modificó la Licencia Ambiental otorgada a la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. - Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos — UAESP, mediante Resolución 2133 del 29 de diciembre de 2000, en el sentido de incluir la zona denominada Optimización de las Zonas VII y VIII, para la disposición de residuos de origen doméstico.

Que mediante la Resolución 2791 del 29 de diciembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 2133 del 29 de diciembre de 2000, en el sentido de incluir la construcción y operación de la terraza 8 localizada en el costado sur de la zona VIII, para la disposición de residuos de origen doméstico.

Que mediante la Resolución 1351 del 18 de julio de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2133 del 29 de diciembre de 2000 y sus modificaciones, en el sentido de incluir la ejecución, construcción y operación del proyecto Optimización Fase II de las zonas VII y VIII del relleno sanitario Doña Juana, para la disposición de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) de origen doméstico, provenientes de la ciudad de Bogotá y de los municipios con convenio vigente con la UAESP.

Que mediante la Resolución 2320 del 14 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1351 del 18 de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

julio de 2014 que modificó la Licencia Ambiental del proyecto modificando algunas de sus disposiciones.

Que mediante Auto del 7 de febrero de 2018, el Procurador General de la Nación resolvió el impedimento manifestado por el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR-, para continuar en conocimiento de las actuaciones administrativas de la licencia ambiental del proyecto “Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII” localizado en la vereda El Mochuelo de la localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá D.C., designando a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, como Autoridad competente de su conocimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, mediante oficio radicado ANLA 2018033850-1-000 del 22 de marzo de 2018, en cumplimiento a lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación en el citado Auto del 7 de febrero de 2018, remitió a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, el expediente CAR1919 contentivo de las actuaciones administrativas relativas a la licencia ambiental del proyecto “Relleno sanitario Doña Juana Zona VIII”, a fin de que continuara con su respectivo trámite.

Que mediante Auto 1231 del 23 de marzo de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, avocó conocimiento del expediente permisivo CAR1919 correspondiente al proyecto "Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII" localizado en la vereda Mochuelo de la localidad Ciudad Bolívar Bogotá, D.C., notificado el 4 de abril de 2018 y ejecutoriado el día 5 de abril de la referida anualidad.

Que el equipo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- efectuó visita de seguimiento y control ambiental al área de la licencia ambiental, correspondiente al proyecto “Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII”, los días 7 y 8 de mayo de 2018.

Que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP mediante registro VITAL 4100900126860418001 del 10 de mayo de 2018, presentó reporte inicial de contingencias en donde señaló que el día 30 de abril de 2018 se presentó aumento de presiones en la celda de la terraza 1, acumulación de lixiviados y gases en la masa de residuos, e identificó como fuente generadora del incidente, la actividad operativa y como acción de control suspendió la disposición de residuos en el área afectada.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, mediante Resolución 763 del 21 de mayo de 2018 impuso a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP medida preventiva, consistente en la suspensión de la disposición de Residuos Sólidos Urbanos en la Terraza 1 de la zona Optimización Fase II de la Zonas VII y VIII del Relleno Sanitario Doña Juana, localizada en la vereda Mochuelo de la Localidad de Ciudad Bolívar - Bogotá D.C., Cundinamarca, en los siguientes términos:

(...)

SUSPENDER La disposición de Residuos Sólidos Urbanos - RSU en la Terraza 1 de la zona Optimización Fase II de la Zonas VII y VIII del Relleno Sanitario Doña Juana, localizado en la vereda Mochuelo de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., en el departamento de Cundinamarca; considerando que se trata de una actividad que en las condiciones actuales no garantiza una operatividad adecuada en el relleno sanitario, teniendo en cuenta, que esta medida tendría como función, la de Prevenir (sic) la ocurrencia de procesos de inestabilidad en la masa de los residuos allí dispuestos, debido al aumento en la presión de poros o la ocurrencia de explosiones al interior de la masa de residuos, los cuales se pueden generar por las sobrepresiones ocasionadas, debido a la inadecuada captación y conducción de los gases producto de la descomposición de los residuos, situación que atenta contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud, esto con la finalidad de generar manejo de los impactos ambientales ocasionados.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

(...)

Que como consecuencia de la visita de seguimiento efectuada por el equipo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- al área de la licencia ambiental del proyecto “Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII”, los días 7 y 8 de mayo de 2018, así como la verificación al reporte de contingencias presentado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP el 10 de mayo de 2018, se emitió el Concepto Técnico 2633 del 25 de mayo de 2018, el cual tuvo por objeto la realización de la evaluación técnica para la imposición de medidas adicionales a fin de que se corrija la situación que originó la contingencia identificada en la Terraza 1 del Proyecto.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, mediante Resolución 813 del 1 de junio de 2018, impuso medidas adicionales de manejo y control ambiental a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP- como titular de la Licencia Ambiental del proyecto denominado "Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII" en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control ambiental, a fin de corregir la situaciones que dieron origen a la contingencia reportada a esta Autoridad el del 10 de mayo de 2018. Acto administrativo notificado personalmente al apoderado de la citada Unidad Administrativa el 12 de junio de 2018.

Que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP-, mediante oficio radicado 2018082939-1-000 del 26 de junio de 2018, estado en el término legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 813 del 1 de junio de 2018.

Que el Grupo Técnico de Infraestructura de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad evaluó los argumentos presentados por el recurrente y como resultado se emitió el Concepto Técnico No. 4296 del 2 de agosto de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS**De la competencia de esta Autoridad**

Mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, asignándole entre otras funciones, la de *"Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* y *"realizar actividades de control y seguimiento ambiental"*, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

A su vez, a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida para el sector Ambiente.

El referido Decreto reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Conforme a lo establecido en el artículo 1.1.2.2.1 del Libro 1, Parte 1, Título 2, Ibidem, en concordancia con el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, y de tal manera contribuyan al desarrollo sostenible y ambiental del País.

Mediante Resolución No. 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario”, nombró al Ingeniero Rodrigo Suárez Castaño, en el empleo de Director General de la ANLA, en consecuencia, el citado funcionario tiene competencia funcional para suscribir el presente Acto Administrativo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Respecto a la competencia para la suscripción del presente acto administrativo se tiene en cuenta la función establecida en la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017, “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-”, al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Del recurso de reposición:

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

Asimismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...).”

Conforme a lo anterior se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Servicios públicos -JAESP-, contra la Resolución 813 del 1 de junio de 2018, fue presentado el día 26 de junio de 2018, por medio de apoderado de conformidad con poder otorgado, ante el mismo funcionario que expidió el acto cuestionado, así mismo dentro del plazo establecido en la referida norma y exponiendo las razones de hecho y de derecho que sustentan los motivos de inconformidad del recurrente contra la decisión impugnada.

Por lo anterior se verifica que se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”**CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD**

A continuación, se analizará el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP-, con radicado 2018082939-1-000 del 26 de junio de 2018, para lo cual se indicarán las decisiones cuestionadas, los argumentos y peticiones expuestas por el recurrente y los fundamentos de esta Autoridad para resolver, así:

1. De la solicitud del decreto de pruebas

Con el recurso presentado, el apoderado de la UAESP solicitó a esta Autoridad se decrete la práctica de la siguiente prueba:

(...)

Se disponga por parte de la ANLA, visita técnica de campo al relleno Sanitario Doña Juana, en acompañamiento de la UAESP, el Concesionario del Relleno y de la Interventoría del Concesionario. La prueba solicitada tiene como fin el levantamiento de información para que se determine en la presente actuación administrativa el tiempo o plazo real que se requiere para cumplir con las actividades ordenadas en la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 00813 de 2018.

En lo que corresponde a la solicitud de visita técnica al Relleno Sanitario Doña Juana con el acompañamiento de la UAESP, el Concesionario del Relleno y de la Interventoría del Concesionario, la cual tendría por finalidad el levantamiento de información para que se determine el tiempo o plazo requerido para cumplir con las actividades ordenadas en la Resolución 813 de 2018, al respecto se indica que en el Concepto Técnico 4296 del 2 de agosto de 2018, se determina lo siguiente:

(...)

Con relación a esta solicitud, para la ANLA es clara la situación actual que se está presentado en la Terraza 1 del Relleno Sanitario de Doña Juana, dado que constantemente se están realizando, por parte de esta Autoridad, visitas técnicas con las que se comprueba la urgencia de dar solución a la contingencia presentada en la mencionada Terraza en el menor tiempo posible. El tiempo establecido de un (1) mes se considera suficiente para recolectar, analizar y ejecutar las actividades solicitadas en la Resolución 00813 de 2018, no solamente porque actividades como la construcción de sistemas para la captación, manejo y disposición de flujos de escorrentía superficial y subsuperficial o la medición de parámetros geotécnicos, son actividades propias de la operación del relleno sanitario y que el operario debe realizar constantemente en la medida en que avanza la disposición de los residuos, sino también porque no se puede extender en el tiempo la solución a la contingencia presentada en la Terraza 1.

Adicionalmente, como se establecerá a lo largo del presente concepto, se acepta la petición de la UAESP, relacionada con no realizar tomografías y en su reemplazo se aceptan las mediciones directas que se hacen con la instrumentación geotécnica ya instalada en la terraza 1, cuyas lecturas son inmediatas y se ejecutan diariamente, por lo que bajo esta nueva condición, la solicitud de llevar a cabo visita para levantamiento de información no es necesaria y si dilataría la ejecución de las actividades que deben ser prioritarias y en el menor tiempo posible dada la contingencia que se está presentando en esta terraza.

(...)

En este orden de ideas, considerando que se trata de aspectos técnicos de la operación del relleno sanitario, los cuales han sido debidamente valorados y evaluados por esta Autoridad Ambiental, resulta inútil la prueba solicitada, por cuanto esta Autoridad al momento de establecer las medidas de manejo ambiental adicionales en la Resolución objeto de recurso, como al determinar el tiempo de ejecución de las actividades correspondientes, tuvo en cuenta aspectos tales como, la situación de vulnerabilidad en el que se encuentra la Terraza 1, obligaciones de la Licencia Ambiental y naturaleza del mismo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

De forma tal que para corregir la incidencia identificada en la Terraza 1 y darle una adecuada operatividad al Relleno, se hace necesario que las obligaciones establecidas en el acto administrativo recurrido se ejecuten en el término en este previsto para ello, de lo contrario no se estaría cumpliendo con el propósito de las medidas impuestas, cual es que el relleno sea operativa y ambientalmente viable y de cumplimiento a las medidas de manejo de la Licencia Ambiental. Por lo anterior, no se decretará la práctica de la prueba solicitada.

2. Vinculación de tercero interviniente en la actuación administrativa

Con relación a la petición efectuada por la UAESP- en el escrito del recurso de reposición, en el sentido de que se vincule como tercero interviniente al operador del Relleno Sanitario Doña Juana, Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P., - CGR Doña Juana SA ESP-, en virtud del contrato de Concesión 344 de 2010 y en garantía del debido proceso administrativo, en aplicación del artículo 71 del Código general del Proceso, esta Autoridad considera lo siguiente:

Sea lo primero aclarar que el Artículo 71 del Código General del Proceso, no es aplicable a la actuación administrativa por la cual se resuelve el recurso de reposición objeto del presente acto, por cuanto, dicho cuerpo legal tiene por objeto regular *“la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”*¹.

En este orden de ideas se tiene que el Código General del Proceso solo es aplicable a las actuaciones de autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, como lo señala el artículo primero de la referida norma y la presente actuación es de carácter administrativo no jurisdiccional.

Además de lo anterior, la presente actuación corresponde a la órbita del procedimiento administrativo común y principal propio de las autoridades administrativas, previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el Artículo 34 de la referida norma², salvo procedimientos administrativos regulados en normas especiales.

Aclarado lo anterior, la figura de la intervención de terceros en los trámites administrativos se encuentra prevista en el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

- 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
- 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*
- 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.*

PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado

¹ Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. Artículo Primero.

² ARTÍCULO 34. Procedimiento Administrativo Común y Principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Para el presente caso, la circunstancia aplicable correspondería a la prevista en el numeral 2 ibidem, esto es, cuando los derechos del tercero o su situación jurídica pudieran resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarle perjuicios.

No obstante lo anterior, el párrafo del artículo en cita señala que para hacerse tercero se deberán cumplir los requisitos del Artículo 16, correspondiente al contenido de las peticiones, norma que hace parte del Capítulo I del Título II, que desarrolla el derecho fundamental de petición, de forma tal que la petición para hacerse tercero en el trámite administrativo, debe ser de parte, esto es, provenir de quien tenga interés en proteger sus derechos o su situación jurídica involucrados en el trámite, requisito que para el presente caso no se cumple por cuanto el Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P., - CGR Doña Juana SA ESP-, no ha manifestado interés en hacerse tercero en el trámite de resolución del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 813 del 1 de junio de 2018, objeto del presente acto.

Adicionalmente, en lo que corresponden a los procedimientos regulados por leyes especiales, en el ámbito ambiental, la Ley 99 1993, en el Título X respecto a los Modos y Procedimientos Administrativos, en su artículo 69 prevé la figura del tercero interviniente, en los siguientes términos:

“Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”*

En este orden de ideas, el tercero interviniente corresponde a un mecanismo de participación ciudadana en los trámites ambientales de permisos o licencias de actividades en los cuales se puedan ver afectados recursos naturales renovables, cuyo ejercicio requiere cumplir los siguientes requisitos a saber:

2.1. Petición del interesado:

De acuerdo con la norma en cita, es a petición del interesado que este pueda intervenir en el trámite administrativo que corresponda, de tal manera para el presente caso el Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P., - CGR Doña Juana SA ESP-, no ha solicitado hacer parte de este trámite para la resolución del recurso de reposición interpuesto, por lo tanto, no se cumple el requisito.

2.2. Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades.

Este requisito corresponde al tipo de actuación administrativa para la cual está prevista la figura del tercero interviniente, trámites que de acuerdo a la norma en cita, corresponden a *“actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”*

Con base en lo anterior, se tiene que la figura del tercero interviniente se encuentra prevista para los siguientes tramites: expedición, modificación, cancelación de permisos y licencias, imposición y revocación de sanciones. Situaciones administrativas que no corresponden con la actuación administrativa que se surte en el presente acto, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 813 del 1 de junio de 2018 por la cual se impusieron medidas de manejo ambiental adicionales para la ejecución del proyecto, por cuanto la imposición de medidas

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

adicionales no tienen por objeto modificar, cancelar o imponer sanción alguna, sino por el contrario se trata de la imposición de medidas de manejo necesarias para dar un adecuado manejo ambiental al relleno y en especial para corregir la contingencia presentada en la Terraza 1, por lo tanto no es procedente la petición de vincular al Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P., - CGR Doña Juana SA ESP-, como tercero interviniente en la presente actuación administrativa.

3. De los motivos de inconformidad frente al acto administrativo recurrido.

A continuación se aborda el estudio de cada uno de los motivos de inconformidad y respectivos argumentos presentados por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP- en el recurso de reposición, radicado con el No. 2018082939-1-000 del 26 de junio de 2018, contra la Resolución 813 del 1 de junio de 2018, los cuales serán resueltos y analizados teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico 4296 del 2 de agosto de 2018:

3.1. DISPOSICIÓN RECURRIDA – Artículo Primero Numeral 1, sub numerales 1.3 y 4.1.

ARTÍCULO PRIMERO. *Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, Imponer a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP-, las siguientes obligaciones adicionales como titular de la Licencia Ambiental del proyecto denominado "Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII" localizado en la vereda El Mochuelo de la localidad Ciudad Bolívar Bogotá, D.C., otorgada mediante Resolución 2133 del 29 de diciembre de 2000, de cuya ejecución deberá entregar semanalmente los registros documentales del avance en el cumplimiento, o como se establezca de manera particular para la obligación que corresponda, hasta tanto sea superada la contingencia:*

1. *Presentar en término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe técnico que defina el diagnóstico del estado actual de la Terraza 1, que contenga los siguientes aspectos:*
 - 1.1. (...)
 - 1.3. *Construir sistemas para la captación, manejo y disposición de flujos de escorrentía superficial y subsuperficial que garanticen, que las aguas lluvias y de escorrentía no ingresen al interior de la masa de residuos de la Terraza 1.*
 - 1.4. *Realizar tomografías con las que identifiquen los sitios de acumulación de lixiviados y gases dónde se encuentran las masas de residuos y definir las medidas de evacuación controlada de estos fluidos y gases.*

3.2. Peticiones del recurso

1. *Se reponga el artículo 1 de la Resolución No 813 de 2018, en el sentido de ampliar el plazo para la realización de las actividades contenidas en este numeral, en especial lo señalado en los sub-numerales 1.3 y 1.4 dicho numeral, conforme a los argumentos técnicos expuestos en este escrito.*

(..)
3. *Como consecuencia de la anterior petición, se repongan los numerales 1.3 y 1.4 del artículo 1 de la Resolución No 813 de 2018, en el sentido ampliar el tiempo para el cumplimiento de dichas obligaciones en atención a los argumentos técnicos que se señalaran a continuación, previa presentación de un cronograma de ejecución para la aprobación de la autoridad.*
4. *Se suspendan las ordenes contenidas en los artículos primero y segundo de la Resolución N° 813 de 2018, hasta tanto no se resuelva de fondo el presente recurso.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”**3.3. Argumentos del recurso Sub-numerales 1.3 y 1.4 del numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución 813 de 01 de junio de 2018**

(...)

Según lo establecido en el artículo primero de la Resolución 813 de 2018, resolvió entre otras cosas la ANLA: "Presentar en término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe técnico que defina el diagnóstico del estado actual de la Terraza 1, que contenga los siguientes aspectos.

(...) 1.4 Realizar tomografías con las que identifiquen los sitios de acumulación de lixiviados y gases dónde se encuentren las masas de residuos y definir las medidas de evacuación controlada de estos fluidos y gases..." —negrillas y subrayas fuera de texto-.

Al respecto, no se entiende el motivo por el cual la ANLA solicita realizar tomografías para poder detectar tomografías de gases, ya que ese método —tomografía- es un método indirecto e impreciso para poder determinar acumulaciones de gases o fluidos dentro de una masa de residuos y eso se debe a la naturaleza misma del método exigido por la ANLA; se debe aclarar que la tomografía lo que mide es (sic) las resistividades, es decir las propiedades eléctricas de los materiales que están en el subsuelo que para este caso son los residuos y, a través de un mapa de resistividades en 3D o 2D determinar otras propiedades del material a través de correlaciones ya sea la resistencia, ya sea la conductividad por ende este método —tomografía-, es indirecto, que no mide las acumulaciones de gases ni de lixiviados, este método se reitera mide es resistividad y a partir de esos datos trata de modelar zonas de acumulación de gases pero se reitera que es una medición Indirecta mas no Directa, que a su vez depende muchísimo de la toma de datos como de la interpretación, por lo cual está sujeto a una seria incertidumbre, en virtud de lo anterior, no tiene mucho sentido poder identificar niveles de acumulación de gases o lixiviados en una masa de residuos, puesto que ya existe la tecnología disponible en el relleno sanitario para poder medir directamente estas variables.

El operador - concesionario (CGR DJ SA ESP) mide directamente con una frecuencia diaria estas variables, a través de la red de instrumentación geotécnica instalada en el sector, a través de lecturas de piezómetros de hilo vibrátil que miden indistintamente presión ya sea de gas o de lixiviado, para efectos de la geotecnia, la presión de gas o lixiviado ejerce el mismo fenómeno sobre la estabilidad de una masa, por ende si se tiene instalado una cantidad necesaria de piezómetros de hilo vibrátil a diferentes profundidades en la masa objeto de análisis no tiene ningún sentido realizar tomografías pues se reitera que esta última mide variables de forma Indirecta.

Es por lo anterior, que se solicitará a la ANLA reponer el artículo primero de la Resolución 813 de 2018 numeral 1.4, en el sentido de modificar la exigencia allí contenida, pues, como se ha expresado, la información obtenida indirectamente a través de tomografía no permite establecer un modelo acorde a la realidad de la acumulación de presión ya sea por lixiviados o por gas; para este efecto se cuenta con piezómetros de hilo vibrátil que brinda una información más acertada.

VIOLACION DIRECTA DEL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1437 DE 2011, RELACIONADA CON LA ORDEN DE REALIZAR PROCEDIMIENTO DE TOMOGRAFÍA:

Las disposiciones de la ANLA, contenidas en el Artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 813 de 2018, trasgrede lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares."

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Lo anterior debido a que en la Resolución 813 de 2018 el cometido perseguido por la Agencia en relación con el manejo de riesgos ambientales requiere de la coordinación con la UAESP para la determinación de la mejor tecnología o procedimiento adecuado para detectar la presencia de gases o fluidos en la masa de residuos, con lo cual se puede discernir y establecer el procedimiento adecuado junto con el plazo para realizarlo.

VIOLACION DIRECTA DEL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1437 DE 2011, RELACIONADA CON LA ORDEN DE REALIZAR PROCEDIMIENTO DE TOMOGRAFÍA:

Las disposiciones de la ANLA, contenidas en el Artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 813 de 2018, trasgrede lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Lo anterior debido a que en la Resolución 813 de 2018 el procedimiento de tomografía ordenado por la Agencia, no cumple con la finalidad que persigue la Administración con la Resolución 813 de 2018, puesto que tal como se anotó en la introducción de estos cargos, la sola tomografía no permite establecer con total certeza la presencia de gases y/o lixiviados en un material heterogéneo como se tiene en la masa de residuos.

VIOLACION DIRECTA DEL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1437 DE 2011, RELACIONADA CON LA ORDEN DE REALIZAR PROCEDIMIENTO DE TOMOGRAFÍA:

Las disposiciones de la ANLA, contenidas en el Artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 813 de 2018, trasgrede lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados, en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Lo anterior debido a que en la Resolución 813 de 2018 el procedimiento de tomografía ordenado por la Agencia no cumple con los criterios de austeridad, eficiencia y optimización de tiempo y recursos, puesto que tal como se anotó en la introducción de estos cargos, la tomografía no permite establecer con total certeza la presencia de gases y/o lixiviados en un material heterogéneo como se tiene en la masa de residuos.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”**RESPECTO A LA EXIGENCIA DEL NUMERAL 1.3 DEL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN N° 00813 DE 2018**

De construir sistemas para la captación, manejo y disposición de flujos de escorrentía superficial y subsuperficial que garanticen, que las aguas lluvias y de escorrentía no ingresen al interior de la masa de residuos de la Terraza 1, se considera que:

El operador ya se encuentra excavando algunas canales protegidas con geomembrana en la corona y a media ladera de los taludes de residuos. No obstante, el área expuesta es demasiada y el vaso que se forma genera lixiviación del agua lluvia la cual se apoza en el fondo. Las obras que se requiere es una tarea relativamente sencilla y módica pero que requiere mayor tiempo del estipulado por la ANLA teniendo en cuenta que el frente de disposición tiene un carácter dinámico, que a medida que avanza el llenado cambian pendientes, secciones y localización.

3.4. Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- Obligaciones establecidas sub numerales 1.3 y 1.4, numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución 813de 2018.

Con relación a los argumentos anteriores, el Concepto Técnico 4296 del 2 de agosto de 2018, indica lo siguiente:

(...)

Al revisar los aspectos técnicos que fundamentan la petición de ampliar el plazo para la realización de las actividades contenidas en este numeral, se hacen las siguientes observaciones:

Con respecto al subnumeral 1.3, se solicita construir sistemas para la captación, manejo y disposición de flujos de escorrentía superficial y subsuperficial que garanticen, que las aguas lluvias y de escorrentía no ingresen al interior de la masa de residuos de la Terraza 1. Con respecto a esta exigencia se considera que el requerimiento debe cumplirse en el mes establecido en el numeral 1, e igualmente se deberán presentar las actividades relacionadas con esta exigencia en el informe requerido. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta actividad debería haberse realizado previo y/o juntamente con el crecimiento de la terraza 1, dado que es una exigencia que se encuentra establecida en el Plan de Manejo Ambiental. Por lo anterior, la actividad de construcción de sistemas para la captación, manejo y disposición de flujos de escorrentía superficial y subsuperficial que garanticen que las aguas lluvias y de escorrentía no ingresen al interior de la masa de residuos de la Terraza, debe ser ejecutada en un tiempo no superior a un (1) mes.

De igual forma es de resaltar que para esta Autoridad no es de recibo la afirmación del recurrente en cuanto a: “Las obras que se requiere es una tarea relativamente sencilla y módica pero que requiere mayor tiempo del estipulado por la ANLA teniendo en cuenta que el frente de disposición tiene un carácter dinámico, que a medida que avanza el llenado cambian pendientes, secciones y localización”, ya que las actividades impuestas en el acto administrativo recurrido se deben realizar en la terraza 1 en donde las actividades de disposición están suspendidas desde hace varios meses y en donde existe una medida preventiva de suspensión de actividades.

En cuanto al numeral 1.4, evaluados los argumentos presentados por la UAESP, en donde se indica que el método por tomografía es un método indirecto e impreciso para poder determinar acumulaciones de gases o fluidos dentro de una masa de residuos, dado que este método mide resistividades y con base en estos resultados se modelan zonas de acumulación de gases; y que adicionalmente, en el relleno sanitario se cuenta con una tecnología que permite medir directamente las variables de acumulación de gases y lixiviados en la masa de residuos mediante una red de instrumentación geotécnica a través de lecturas de piezómetros de hilo vibrátil que miden indistintamente presión ya sea de gas o de lixiviado, se considera que son suficientes para aceptar la solicitud de no exigir tomografías, y que la información de acumulación de gases y lixiviados sea medida mediante la red de instrumentación geotécnica instalada que consiste en piezómetros de hilo vibrátil ubicados a diferentes profundidades, más aun teniendo en cuenta que esta red arroja información directa con una frecuencia diaria, por lo que se acepta la no realización de tomografías y en su lugar se realicen las mediciones de presiones de gases y lixiviados con la instrumentación instalada en la terraza 1 de la fase 2.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Con base en lo anterior, se considera procedente modificar el numeral 1.4, de numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución 813 del 2 de junio de 2018, quedara conforme se describe en el numeral 3.8 de la parte considerativa del presente acto.

No obstante lo anterior, la modificación a la señalada obligación no interfiere en el término establecido de un (1) mes para la presentación de un informe técnico que defina el diagnóstico del estado actual de la Terraza 1, dado que la información obtenida mediante la red de instrumentación geotécnica se medirá diariamente, y su reporte deberá presentarse en el informe solicitado.

3.5. Disposición recurrida – Artículo primero, numeral 1

1. *Presentar en término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe técnico que defina el diagnóstico del estado actual de la Terraza 1, que contenga los siguientes aspectos:*

(...)

3.6. Petición del recurso

(...)

2. *Se reponga el artículo 1 de la Resolución No 813 de 2018, en el sentido de aclarar los numerales 1.3 y 1.4, en atención a que en este numeral se ordena la presentación de informes, pero en los sub-numerales ordena la ejecución de actividades como la construcción de sistemas para la captación y la realización de tomografías. Por lo tanto, no resulta claro el alcance de dichas actividades y la relación que guarda con la presentación del informe.*

3.7. Argumentos del recurso con relación al término para la presentación del informe Técnico que defina el diagnóstico del estado actual de la Terraza 1 – Artículo primero de la Resolución 813 de 01 de junio de 2018.

(...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS RELACIONADAS CON LA PRESENTACION DE INFORME TÉCNICO

Por otra parte, en el artículo primero de la resolución 813 de 2018 se exige la presentación de un informe técnico con determinadas variables a considerar, esto en el término de un mes; no obstante llevar a cabo la ejecución de dicho informe, amerita que se definan algunos procedimientos, que se recolecten y que se analicen determinados datos; que se actualice y compile información técnica de considerables dimensiones, por ende dicho tiempo de un mes, no resulta suficiente para la presentación de dicho informe.

VIOLACION DIRECTA DEL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1437 DE 2011, RELACIONADA CON EL INFORME TÉCNICO ORDENADO:

Las disposiciones de la ANLA, contenidas en el Artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 813 de 2018 respecto de ordenar la presentación de informe en el término de 1 mes, trasgrede lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

Lo anterior debido a que en la Resolución 813 de 2018 la presentación del informe ordenado por la Agencia, no cumple con los criterios de austeridad, eficiencia y optimización de tiempo y recursos, puesto que tal como se anotó en la introducción de este cargo, puesto que se requiere para la ejecución de dicho informe, la definición de algunos procedimientos, recolección y análisis de datos; que se actualice y compile información técnica de considerables dimensiones, por ende dicho tiempo de un mes, no resulta suficiente para su presentación.

3.8. Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Con relación a los anteriores argumentos el Concepto Técnico 4296 del 2 de agosto de 2018, determino lo siguiente:

(...)

La presentación del informe solicitado no va en contra de las actividades solicitadas en los subnumerales 1.3 y 1.4, y por el contrario lo que se pretende con el informe es que en él se presente un reporte de las actividades exigidas en los numerales 1.3 y 1.4.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la actividad exigida en el numeral 1.3 relacionada con la construcción de sistemas para la captación, manejo y disposición de flujos de escorrentía superficial y subsuperficial, debería haberse realizado previo y/o conjuntamente con el crecimiento de la terraza 1, dado que es una exigencia que se encuentra establecida en el Plan de Manejo Ambiental.

En cuanto a la exigencia del numeral 1.4, para el cual en respuesta a la petición 1 se recomienda modificar su alcance en el sentido de no exigir la ejecución de una tomografía, y en su lugar utilizar la instrumentación geotécnica ya instalada que arroja mediciones directas con una frecuencia diaria, esta modificación hace que la información se obtenga con mayor rapidez y por consiguiente también el diagnóstico del estado actual de la Terraza 1, dado que la información obtenida mediante la red de instrumentación geotécnica se medirá diariamente, y por lo tanto su reporte se puede presentar en el tiempo establecido para el informe solicitado, sin que esta actividad vaya en contravía de la presentación del informe solicitado.

No obstante lo anterior, de acuerdo a la evaluación técnica y jurídica del recurso, esta Autoridad considera pertinente aclarar lo relacionado con la ejecución de las actividades requeridas y la presentación de las evidencias de su cumplimiento, relacionadas en el numeral 1, del Artículo Primero, conforme se establecerá en la parte dispositiva del presente acto.

(...)

La UAESP en su justificación indica que un mes, no es tiempo suficiente para llevar a cabo la ejecución de informe solicitado ya que amerita que se definan algunos procedimientos, como son recolectar y analizar determinados datos y actualizar y compilar información técnica, no obstante, teniendo en cuenta que no se exigirán tomografías (subnumeral 1.4) que requieran de mayores tiempos para el desarrollo de las pruebas, la interpretación y análisis de los resultados y en su lugar la información se obtendrá de manera diaria con la instrumentación geotécnica que ya se implementa y analiza en el área, el tiempo requerido para esta actividad puede ser inclusive inferior a un mes, teniendo en cuenta que la medición será diaria e inmediata utilizando la instrumentación geotécnica ya instalada en el relleno sanitario, por lo que se considera que el plazo otorgado es suficiente para la ejecución de esta actividad.

En cuanto a la exigencia del numeral 1.3, de construir sistemas para la captación, manejo y disposición de flujos de escorrentía superficial y subsuperficial, como se indicó anteriormente, esta actividad debería haberse realizado previo y/o conjuntamente con el crecimiento de la terraza 1, dado que no es una exigencia nueva sino que se encuentra establecida en el Plan de Manejo Ambiental, sin embargo se establece el mes para que la UAESP, presente la información realizada con las actividades que ha ejecutado con respecto a esta obligación.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

3.9. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-

3.9.1. Con relación al requerimiento contenido en el sub numeral 1.3 numeral, numeral 1 de la Resolución 813 de 2018.

Con relación a la petición del recurso relacionada con la ampliación del plazo para la construcción sistemas para la captación, manejo y disposición de flujos de escorrentía superficial y subsuperficial que garanticen, que las aguas lluvias y de escorrentía no ingresen al interior de la masa de residuos de la Terraza 1, se considera que estas actividades deben ejecutarse en el término previsto en la Resolución 813 de 2018, con las demás actividades relacionadas con este requerimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta actividad debería haberse realizado previo y/o juntamente con el crecimiento de la terraza 1, por cuanto es una obligación prevista en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, de forma tal que ya debería estar ejecutada. Por lo tanto, la construcción de sistemas para la captación, manejo y disposición de flujos de escorrentía superficial y subsuperficial cuyo objeto es garantizar que las aguas lluvias y de escorrentía no ingresen al interior de la masa de residuos de la Terraza, debe ser ejecutada en un tiempo no superior a un (1) mes, a partir de la ejecutoria del presente acto.

3.9.2. Con relación a los requerimientos contenido en el sub numeral 1.4 numeral, numeral 1 de la Resolución 813 de 2018.

Con relación al requerimiento de las tomografías a fin de identificar los sitios de acumulación de lixiviados y gases en las masas de residuos y defina medidas de evacuación controlada de estos fluidos y gases, esta Autoridad considera que el método por tomografía es indirecto e impreciso para poder determinar acumulaciones de gases o fluidos dentro de una masa de residuos y además de que el relleno sanitario cuenta con una red de instrumentación geotécnica a través de la cual, mediante lecturas de piezómetros de hilo vibrátil se miden directamente las variables de acumulación de gases y lixiviados en la masa de residuos, por lo tanto considera adecuada la solicitud de no exigir tomografías, y que la información de acumulación de gases y lixiviados sea medida mediante la red de instrumentación geotécnica instalada, teniendo en cuenta que esta red arroja información directa con una frecuencia diaria, por lo que se repondrá la referida disposición en la parte resolutive del presente acto, la no realización de tomografías y en su lugar la realización de las mediciones de presiones de gases y lixiviados con la instrumentación instalada en la terraza 1 de la fase 2.

En relación a esta obligación, el recurso plantea en los argumentos jurídicos, la presunta violación del principio de coordinación del que trata el numeral 10 del Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual: *“(...) las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares,* argumentado que el cometido perseguido por la ANLA con relación con el manejo de riesgos ambientales requiere de la coordinación con la UAESP para la determinación de la mejor tecnología o procedimiento adecuado para detectar la presencia de gases o fluidos en la masa de residuos, con lo cual se puede discernir y establecer el procedimiento adecuado junto con el plazo para realizarlo.

Al respecto es pertinente aclarar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- no incurrió en la violación de la citada disposición al haber impuesto a la UAESP la obligación de efectuar tomografías para identificar los sitios de acumulación de lixiviados y gases y presentar el informe correspondiente en el mes siguiente a la imposición de la medida. Lo anterior, por cuanto esta Autoridad para el ejercicio de sus funciones no está en obligación de coordinar con los titulares de los instrumentos de manejo y control ambiental la forma y término en que debe exigirles el cumplimiento de los requerimientos a que haya lugar.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

En este sentido, pese a que la UAESP corresponda a una entidad del Estado, en lo que concierne a la ejecución de la licencia ambiental de las zonas VII y VIII del Relleno Sanitario Doña Juana, este se encuentra sometido al régimen especial de licenciamiento ambiental previsto en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- respecto a los proyectos de su competencia, dentro de estas el imponer medidas de manejo y control ambiental en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental (Artículo 2.2.2.3.9.1), sin que ello de lugar a algún tipo de acuerdo previo con el titular del instrumento de manejo y control ambiental para la imposición de las obligaciones a que haya lugar. Por lo tanto no es de recibo el argumento esgrimido por la UAESP respecto al incumplimiento por parte de esta Autoridad al principio de coordinación administrativa.

3.9.3. Con relación al término para la presentación del informe técnico, numeral 1 del Artículo primero de la Resolución 813 de 2018:

La UAESP argumenta en el escrito del recurso que el informe técnico requerido en el Artículo primero, numeral 1, de la Resolución 813 de 2018 exige para su elaboración de la definición de procedimientos, recolección y análisis de datos, actualización y compilación de información técnica de considerables dimensiones, por lo que el término de un (1) mes exigido en el acto objeto de recurso, resulta insuficiente para la presentación del informe, considerando por tanto que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, faltó al principio de economía establecido en el numeral 12 del Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo, según el cual las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En este punto, respecto al principio de economía que rige las actuaciones administrativas, no son de recibo para esta Autoridad los argumentos presentados por la UAESP, tendientes a demostrar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- desconoció su aplicación al imponer la obligación de presentar del informe técnico sobre el diagnóstico del estado actual de la Terraza 1 en el término de un (1) mes, teniendo en cuenta, como se señaló previamente en el presente acto, que esta Autoridad en el ejercicio de sus funciones está sometida a la ley los reglamentos, dentro de estos el Decreto 3573 de 2011, que le dio origen, y cuyo objeto señala *“La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País”*.

En este orden de ideas, los principios que rigen las actuaciones administrativas deben ser acatadas en razón de las funciones y competencias de las autoridades administrativas involucradas, de forma tal que las actuaciones de esta Autoridad están orientadas a exigir el cumplimiento de la legislación ambiental vigente en desarrollo de los proyectos de su competencia de forma tal que se cumplan con las medidas de manejo de los instrumentos de manejo y control ambiental correspondientes, cuyo objetivo principal es el manejo y protección adecuado de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en estos involucrados.

3.9.4. Con relación a la suspensión de las ordenes contenidas en los Artículos Primero y Segundo de la Resolución 813 de 2018

Por último, respecto a la petición formulada en el recurso de suspender las ordenes contenidas en los Artículos Primero y Segundo de la Resolución 813 de 2018, hasta tanto no se resuelva de fondo el presente recurso, es pertinente mencionar que las obligaciones impuestas en los actos administrativos, bien sean de carácter general o particular, solo son exigibles a partir de su ejecutoria, que para el presente caso procederá una vez se encuentre en firme el presente acto por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 813 del 1 de junio de 2018.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Así las cosas y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y jurídicas plasmadas en el presente acto administrativo, se considera necesario aclarar parcialmente y confirmar en los apartes de la Resolución 813 del 1 de junio de 2018, como se indicarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

4. De los terceros intervinientes - Resolución 813 del 1 de junio de 2018 -

Una vez revisado el expediente de la licencia ambiental del Proyecto proveniente de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR se dispuso el reconocimiento de terceros intervinientes donde se encuentran entre otras actuaciones las siguientes:

1. Resolución No. 677 del 22 de julio de 2002, por la cual el entonces Ministerio de Medio Ambiente resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2133 de 29 de diciembre del 2000, por la cual se otorga la Licencia Ambiental al Proyecto, reconoció al señor HERNANDO HERRÁN, en su calidad de presidente del COMITÉ CENTRAL DE LOS MOCHUELOS Y SUS BARRIOS, como tercero interviniente dentro del expediente.
2. Auto No. 514 del 16 de octubre de 2007 se reconocieron como terceros intervinientes a los señores JAVIER REYES ROA, ROSA RODRÍGUEZ, MARIO MARENTES MOLLA, MYRIAM PÁEZ, YASMÍN MUÑOZ, RAFAE MORENO, PABLO MORENO MARTÍN, EDUARDO RUEDA Y DORA PEÑA CANO, miembros de la CORPORACIÓN AMBIENTAL PLANETA CRISTAL.
3. Auto No. 595 del 24 de mayo de 2008, reconoció como tercero interviniente al señor ALBERTO CONTRERAS.
4. Auto No. 920 del 9 de septiembre de 2009, se reconocieron como terceros intervinientes a los señores MARIO MARENTES MOYA, MYRIAM YOLANDA PÁEZ, BENJAMIN MORALES LEON y HELVER HUMBERTO GARCIA.
5. Auto No. OBDC 311 del 31 de marzo de 2011, se reconocieron como terceros intervinientes a los señores JOSÉ ROGELIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ, RUTH EDITH GÓMEZ, AGUSTÍN PEÑA, ROCIO YANETH VIGOYA, JOSE ALBERTO JARAMILLO y JOSÉ MISAEEL BABATIVÁ.
6. Auto No. DRBC No. 155 del 12 de febrero de 2015, reconoció como tercero interviniente al Señor HELBERTH LAUREANO RUIZ MARTINEZ.
7. Auto No. 191 del 23 de febrero de 2016, se reconoció en calidad de tercero interviniente a la señora LUCY HERNANDEZ.
8. Auto No. 848 del 12 de agosto de 2016, se reconoció como tercer interviniente al señor JUAN ESTEBAN CANTOR.
9. Auto No. 1190 del 26 de octubre de 2016, se reconocen como terceros intervinientes a los señores MARY LUZ TIBAMOSO TORREZ y DOMAR JOSÉ HUERTAS MOYA.

Por lo anterior al ser previamente reconocidos como terceros intervinientes para el proyecto "Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII", corresponde modificar el artículo tercero de la Resolución 813 del 1 de junio de 2018 en el sentido de ordenar la notificación personal o por aviso, cuando a ello hubiere lugar de los siguientes intervinientes:

HERNANDO HERRÁN en su calidad de presidente del COMITÉ CENTRAL DE LOS MOCHUELOS Y SUS BARRIOS, JAVIER REYES ROA, ROSA RODRÍGUEZ, MARIO MARENTES MOLLA, MYRIAM PÁEZ, YASMÍN MUÑOZ, RAFAE MORENO, PABLO MORENO MARTÍN, EDUARDO RUEDA, DORA

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

PEÑA CANO, miembros de la CORPORACIÓN AMBIENTAL PLANETA CRISTAL, ALBERTO CONTRERAS, MARIO MARENTES MOYA, MYRIAM YOLANDA PÁEZ, BENJAMIN MORALES LEON, HELVER HUMBERTO GARCIA, JOSÉ ROGELIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ, RUTH EDITH GÓMEZ, AGUSTÍN PEÑA, ROCIO YANETH VIGOYA, JOSE ALBERTO JARAMILLO, JOSÉ MISAEL BABATIVÁ, HELBERTH LAUREANO RUIZ MARTINEZ, LUCY HERNANDEZ, YURY, JUAN ESTEBAN CANTOR, MARY LUZ TIBAMOSO TORREZ y DOMAR JOSÉ HUERTAS MOYA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA-, negar la prueba de visita técnica de campo al relleno Sanitario Doña Juana, en acompañamiento de la UAESP, solicitada en el documento del recurso, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA-, negar la solicitud de vincular al Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P., - CGR Doña Juana SA ESP-, como tercero interviniente en la presente actuación, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA-, modificar el numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución 813 del 1 de junio de 2018 así como la obligación establecida en el numeral 1. 4, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y el cual quedara de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, Imponer a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP, las siguientes obligaciones adicionales como titular de la Licencia Ambiental del proyecto denominado "Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII" localizado en la vereda El Mochuelo de la localidad Ciudad Bolívar Bogotá, D.C., otorgada mediante Resolución 2133 del 29 de diciembre de 2000, de cuya ejecución deberá entregar semanalmente los registros documentales del avance en el cumplimiento, o como se establezca de manera particular para la obligación que corresponda, hasta tanto sea superada la contingencia:

1. *Ejecutar las siguientes actividades en la Terraza 1 y presentar en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe técnico que defina el diagnóstico del estado actual de la Terraza 1 y que contenga los siguientes aspectos:*

(...)

- 1.4. *Medir diariamente mediante la red de instrumentación geotécnica instalada en la Terraza 1, la presión de gas o de lixiviado, identificando de esta manera los sitios de acumulación de lixiviados y gases dónde se encuentran las masas de residuos y definir las medidas de evacuación controlada de estos fluidos y gases. Esta información se debe presentar semanalmente y debe incluir además de los resultados e interpretaciones de las mediciones realizadas, los caudales de lixiviados evacuados en el periodo, así como su manejo y disposición. Adicionalmente, con base en estos resultados, se deben identificar puntos de inestabilidad y/o susceptibles a esta y presentar el avance de estabilidad geotécnica de la terraza”.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- modificar el Artículo Tercero de la Resolución 813 del 1 de junio de 2018, en el sentido de adicionarlo en los siguientes términos, conforme a la indicado en la parte considerativa del presente acto administrativo:

Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a los señores HERNANDO HERRÁN en su calidad de presidente del COMITÉ CENTRAL DE LOS MOCHUELOS Y SUS BARRIOS, JAVIER REYES ROA, ROSA RODRÍGUEZ, MARIO MARENTES MOLLA, MYRIAM PÁEZ, YASMÍN MUÑOZ, RAFAE MORENO, PABLO MORENO MARTÍN, EDUARDO RUEDA, DORA PEÑA CANO, miembros de la CORPORACIÓN AMBIENTAL PLANETA CRISTAL, ALBERTO CONTRERAS, MARIO MARENTES MOYA, MYRIAM YOLANDA PÁEZ, BENJAMIN MORALES LEON, HELVER HUMBERTO GARCIA, JOSÉ ROGELIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ ARMANDO RAMIREZ, RUTH EDITH GÓMEZ, AGUSTÍN PEÑA, ROCIO YANETH VIGOYA, JOSE ALBERTO JARAMILLO, JOSÉ MISAEL BABATIVÁ, HELBERTH LAUREANO RUIZ MARTINEZ, LUCY HERNANDEZ, JUAN ESTEBAN CANTOR, MARY LUZ TIBAMOSO TORREZ y DOMAR JOSÉ HUERTAS MOYA, en calidad de terceros intervinientes, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidos en la Resolución 813 del 1 de junio de 2018, que no han sido objeto de modificación en el presente acto administrativo, se mantienen en los mismos términos establecidos.

ARTÍCULO SEXTO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal y/o apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP-, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a los señores HERNANDO HERRÁN en su calidad de presidente del COMITÉ CENTRAL DE LOS MOCHUELOS Y SUS BARRIOS, JAVIER REYES ROA, ROSA RODRÍGUEZ, MARIO MARENTES MOLLA, MYRIAM PÁEZ, YASMÍN MUÑOZ, RAFAE MORENO, PABLO MORENO MARTÍN, EDUARDO RUEDA, DORA PEÑA CANO, miembros de la CORPORACIÓN AMBIENTAL PLANETA CRISTAL, ALBERTO CONTRERAS, MARIO MARENTES MOYA, MYRIAM YOLANDA PÁEZ, BENJAMIN MORALES LEON, HELVER HUMBERTO GARCIA, JOSÉ ROGELIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ ARMANDO RAMIREZ, RUTH EDITH GÓMEZ, AGUSTÍN PEÑA, ROCIO YANETH VIGOYA, JOSE ALBERTO JARAMILLO, JOSÉ MISAEL BABATIVÁ, HELBERTH LAUREANO RUIZ MARTINEZ, LUCY HERNANDEZ, JUAN ESTEBAN CANTOR, MARY LUZ TIBAMOSO TORREZ y DOMAR JOSÉ HUERTAS MOYA, en calidad de terceros intervinientes, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR-, a la Superintendencia de Servicios Públicos y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO NOVENO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 de septiembre de 2018



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

JOHANNA VANESSA GARCIA

CASTRILLON

Profesional Especializado - 202817

**Revisor / Lector**

HERNAN DARIO PAEZ GUTIERREZ

Revisor Jurídico/Contratista



MAYELY SAPIENZA MORENO

Profesional Jurídico/Contratista



Expediente No. LAM7710-00

Concepto Técnico 4296 del 2 de agosto de 2018

Proceso No.: 2018134906

Archívese en: LAM7710-00

Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 22/02/2018
		Versión: 2
		Código: EL-F-20
		Página 1 de 16



2018104079-3-000

CONCEPTO TÉCNICO No. 04296 del 02 de agosto de 2018

FECHA:
EXPEDIENTE: LAM7710-00
PROYECTO: Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII
INTERESADO: UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP
SECTOR: Infraestructura
JURISDICCIÓN: Vereda El Mochuelo, localidad Ciudad Bolívar Bogotá, D.C
AUTORIDAD AMBIENTAL: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
FECHA DE VISITA: No aplica
ASUNTO: Recurso de Reposición contra la Resolución 813 de 01 de junio de 2018

1. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 2133 del 29 de diciembre de 2000, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, otorgó a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos UESP, Licencia Ambiental Única para el proyecto denominado "Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII" localizado en la vereda El Mochuelo de la localidad Ciudad Bolívar Bogotá, D.C.
2. Mediante Resolución 0126 del 8 de febrero de 2002, la Corporación Autonomía Regional - CAR, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2133 de 2000, en el sentido de modificar algunas de sus disposiciones.
3. Mediante Resolución 677 de 22 de julio de 2002, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió recurso de apelación contra la Resolución 2133 del 29 de diciembre de 2000, en el sentido de modificar algunas de sus disposiciones.
4. Mediante Resolución 2211 del 22 de octubre de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, modificó la Licencia Ambiental otorgada a la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. - Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP, mediante Resolución 2133 del 29 de octubre de 2000, en el sentido de incluir la zona denominada Optimización de las Zonas VII y VIII, para la disposición de residuos de origen doméstico, para una capacidad de nueve millones trescientas mil toneladas, conformada por siete (7) terrazas que en conjunto ocuparían una zona de 5.4 hectáreas.
5. Mediante la Resolución 2791 del 29 de diciembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 2133 del 29 de octubre de 2000, en el sentido de incluir la construcción y operación de la terraza 8 localizada en el costado sur de la zona VIII, para la disposición de residuos de origen doméstico con una capacidad aproximada de un millón ochocientos mil metros cúbicos (1.800.000 m³), de residuos sólidos domésticos.

Expediente: LAM7710-00

Concepto Técnico de seguimiento ambiental



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 22/02/2018
		Versión: 2
		Código: EL-F-20
		Página 2 de 16

6. Mediante la Resolución 1351 del 18 de julio de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2133 del 29 de octubre de 2000 y sus modificaciones, en el sentido de incluir la ejecución, construcción y operación del proyecto Optimización Fase II de las zonas VII y VIII del relleno sanitario Doña Juana, para la disposición de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) de origen doméstico, provenientes de la ciudad de Bogotá y de los municipios con convenio vigente con la UAESP.
7. Mediante la Resolución 2320 del 14 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1351 del 18 de julio de 2014 que modificó la Licencia Ambiental del proyecto modificando algunas de sus disposiciones.
8. Mediante radicado CAR 1141101885 del 21 de noviembre de 2014, la UAESP radicó el Estudio de Impacto Ambiental de la II Fase de Optimización de las zonas VII y VIII del relleno sanitario Doña Juana en respuesta a requerimientos de la resolución 1351 de 2014.
9. El día 2 de octubre de 2015 se presentó una situación de emergencia correspondiente a un asentamiento de residuos en la zona VIII de Optimización Fase II.
10. Mediante Auto 745 del 2 de octubre de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR efectuó unos requerimientos a fin de que se atendiera de manera inmediata la situación de emergencia presentada en la zona VIII de Optimización Fase II.
11. Mediante Auto 1065 del 28 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, efectuó unos requerimientos a propósito del seguimiento a la Zona VIII Optimización Fase II y la Zona II Área III del Relleno Sanitario Doña con ocasión del evento del 02 de octubre de 2015.
12. Mediante Auto 1065 del 28 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, advirtió a los beneficiarios de la licencia ambiental que el fenómeno de remoción en masa, ocurrido el 02 de octubre de 2015, se encuentra en estado activo y retrogresivo, por lo que es posible que se presenten nuevos desprendimientos de material, provenientes del escarpe del mismo, ante la presencia de fuertes y/o prolongadas precipitaciones, así como también ante la presencia de cargas dinámicas.
13. Mediante Auto 434 del 4 de abril de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, efectuó requerimientos respecto del evento presentado en el relleno sanitario el día 2 de octubre de 2015 y las medidas a implementar.
14. Mediante oficio con radicación 2018033850-1-000 del 22 de marzo de 2018, el Director Jurídico (E) de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, señaló que "...en cumplimiento a lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación en Auto del 7 de febrero de 2018, remite a esa Autoridad el expediente CAR1919 dentro del cual se adelanta el trámite de licencia ambiental del proyecto "Relleno sanitario Doña Juana" a favor de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP a fin de continuar su respectivo trámite".
15. Como adjunto del oficio se anexó el expediente permisivo CAR 1919 el cual consta de doscientos ochenta (280) tomos y cincuenta y cinco mil cientos cuarenta y dos (55142) folios, y cincuenta y cinco mil cuarenta (55040) folios de CD, así como cincuenta y cinco mil ochenta y tres (55083) planos de folios, en los cuales reposa la Licencia Ambiental, los actos administrativos modificatorios y de seguimiento ambiental, entre otros

Expediente: LAM7710-00

Concepto Técnico de seguimiento ambiental



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	<p>Fecha: 22/02/2018</p>
		<p>Versión: 2</p>
		<p>Código: EL-F-20</p>
		<p>Página 3 de 16</p>

documentos. Lo anterior según consta en formato de inventario documental adjunto a la comunicación en comento, suscrito por los funcionarios delegados y/o asignados por la CAR y de esta Autoridad.

16. Mediante Auto 1231 del 23 de marzo de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, avocó conocimiento del expediente permensivo CAR1919 contentivo del proyecto proyecto “Relleno sanitario Doña Juana VIII”.
17. El día 11 de abril de 2018, se realizó parte de funcionarios de la ANLA, visita de reconocimiento al proyecto “Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII”, en compañía de funcionarios de la CAR, UAESP y el operador Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P., CGR Doña Juana SA ESP.
18. Los días 7 y 8 de mayo de 2018, se realizó parte del grupo de seguimiento ambiental designado por la ANLA, visita de seguimiento al proyecto “Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII”.
19. Mediante registro vital 4100900126860418001 del 10 de mayo de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos presentó reporte inicial de contingencias en donde señala que el día 30 de abril de 2018 se presentó aumento de presiones en la celda de la terraza 1 generando la acumulación de lixiviados y gases en la masa de residuos. Se identificó como fuente generadora del incidente la actividad operativa y como acción de control, la suspensión de la disposición de residuos en el área afectada, reubicación del patio de disposición al talud norte de optimización fase 1 previamente adecuado, bombeo de lixiviados acumulados y construcción de chimeneas perforadas para extracción de biogás, monitoreo continuo de la red de instrumentación geotécnica disponibles, aplicación de cal y fumigación para control de olores y vectores, cobertura de residuos para mitigar la proliferación de vectores.
20. Mediante Resolución 763 del 21 de mayo de 2018, La ANLA impuso a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP medida preventiva, consistente en la suspensión de la disposición de Residuos Sólidos Urbanos en la Terraza 1 de la zona Optimización Fase II de las zonas VII y VIII del Relleno Sanitario Doña Juana.
21. El día 25 de mayo de 2018, se realizó por parte del grupo de seguimiento ambiental designado por la ANLA, visita de seguimiento a la Contingencia presentada en la Terraza 1 de la fase II de optimización de las zonas VII y VIII y avance en la adecuación de la terraza 2 del proyecto denominado “Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII”.
22. Mediante registro vital 7300900126860418001 del 28 de mayo de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP presentó informe parcial frente a la contingencia reportada mediante registro vital 4100900126860418001 del 10 de mayo de 2018, relacionada con el aumento de presiones en la celda de la Terraza 1 generando contingencia por acumulación de lixiviados y gases en la masa de residuos, en la que relacionan las actividades ejecutadas, los recursos utilizados y adjuntan informe y registro fotográfico a color de la atención a la situación presentada.
23. Mediante Resolución 813 del 1 de junio de 2018, la ANLA impuso a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP medidas adicionales a fin de que se corrija la situación que originó la contingencia identificada en la Terraza 1 de la zona Optimización Fase II de las zonas VII y VIII del Relleno Sanitario Doña Juana.

Expediente: LAM7710-00

Concepto Técnico de seguimiento ambiental



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 22/02/2018
		Versión: 2
		Código: EL-F-20
		Página 4 de 16

24. Auto por el cual se resuelve trámite de impedimento en una actuación administrativa del 8 de febrero de 2018 con radicación IUDS E-2017-942242-IUC-D-2017-1057670 expedido por el Procurador General de la Nación quien en el artículo segundo dispuso “DESIGNAR a la Unidad Administrativa Especial Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, para que continúe el trámite administrativo de licenciamiento ambiental para el proyecto “Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII” localizado en la vereda El Mochuelo de la localidad de Ciudad Bolívar- Bogotá D.C, encontrándose en etapa de seguimiento.”

2. ANALISIS DEL RECURSO DE REPOSICION

Inicialmente, el recurso de reposición interpuesto por la UAESP, solicita que la ANLA previo a resolver el recurso vincule como tercero por tener interés directo en la presente actuación administrativa o, por resultar afectado con la misma, al operador del Relleno Sanitario Doña Juana, Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P., CGR Doña Juana SA ESP-, lo anterior por virtud del contrato de Concesión 344 de 2010 y, en garantía del debido proceso administrativo, solicitud que será resuelta en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

De otra parte, el recurso de reposición está enfocado hacia la ampliación del plazo establecido para el cumplimiento de los sub-numerales 1.3 y 1.4, del artículo primero de la Resolución 813 del 01 de junio de 2018, y la aclaración de algunas obligaciones, en el sentido de establecer si lo solicitado corresponde a la presentación de un informe o a la realización de una actividad.

Además de los argumentos técnicos que se analizan a continuación, en el capítulo de consideraciones, la UAESP fundamenta las peticiones con los siguientes argumentos jurídicos, sobre los cuales se realizarán las respectivas consideraciones en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

VIOLACION DIRECTA DEL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1437 DE 2011, RELACIONADA CON LA ORDEN DE REALIZAR PROCEDIMIENTO DE TOMOGRAFÍA

Las disposiciones de la ANLA, contenidas en el Artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 813 de 2018, trasgrede lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares."

Lo anterior debido a que en la Resolución 813 de 2018 el cometido perseguido por la Agencia en relación con el manejo de riesgos ambientales, requiere de la coordinación con la UAESP para la determinación de la mejor tecnología o procedimiento adecuado para detectar la

Expediente: LAM7710-00

Concepto Técnico de seguimiento ambiental



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 22/02/2018
		Versión: 2
		Código: EL-F-20
		Página 5 de 16

presencia de gases o fluidos en la masa de residuos, con lo cual se puede discernir y establecer el procedimiento adecuado junto con el plazo para realizarlo.

VIOLACION DIRECTA DEL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1437 DE 2011, RELACIONADA CON LA ORDEN DE REALIZAR PROCEDIMIENTO DE TOMOGRAFÍA:

Las disposiciones de la ANLA, contenidas en el Artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 813 de 2018, trasgrede lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Lo anterior debido a que en la Resolución 813 de 2018 el procedimiento de tomografía ordenado por la Agencia, no cumple con la finalidad que persigue la Administración con la Resolución 813 de 2018, puesto que tal como se anotó en la introducción de estos cargos, la sola tomografía no permite establecer con total certeza la presencia de gases y/o lixiviados en un material heterogéneo como se tiene en la masa de residuos.

VIOLACION DIRECTA DEL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1437 DE 2011, RELACIONADA CON LA ORDEN DE REALIZAR PROCEDIMIENTO DE TOMOGRAFÍA:

Las disposiciones de la ANLA, contenidas en el Artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 813 de 2018, trasgrede lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Lo anterior debido a que en la Resolución 813 de 2018 el procedimiento de tomografía ordenado por la Agencia, no cumple con los criterios de austeridad, eficiencia y optimización

Expediente: LAM7710-00

Concepto Técnico de seguimiento ambiental



	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 22/02/2018
		Versión: 2
		Código: EL-F-20
		Página 6 de 16

de tiempo y recursos, puesto que tal como se anotó en la introducción de estos cargos, la tomografía no permite establecer con total certeza la presencia de gases y/o lixiviados en un material heterogéneo como se tiene en la masa de residuos.

De otra parte, en el Recurso de Reposición se solicita decretar la siguiente prueba:

Se disponga por parte de la ANLA, visita técnica de campo al relleno Sanitario Doña Juana, en acompañamiento de la UAESP, el Concesionario del Relleno y de la interventoría del Concesionario. La prueba solicitada tiene como fin el levantamiento de información para que se determine en la presente actuación administrativa el tiempo o plazo real que se requiere para cumplir con las actividades ordenadas en la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 00813 de 2018.

Con relación a esta solicitud, para la ANLA es clara la situación actual que se está presentado en la Terraza 1 del Relleno Sanitario de Doña Juana, dado que constantemente se están realizando, por parte de esta Autoridad, visitas técnicas con las que se comprueba la urgencia de dar solución a la contingencia presentada en la mencionada Terraza en el menor tiempo posible. El tiempo establecido de un (1) mes se considera suficiente para recolectar, analizar y ejecutar las actividades solicitadas en la Resolución 00813 de 2018, no solamente porque actividades como la construcción de sistemas para la captación, manejo y disposición de flujos de escorrentía superficial y subsuperficial o la medición de parámetros geotécnicos, son actividades propias de la operación del relleno sanitario y que el operario debe realizar constantemente en la medida en que avance la disposición de los residuos, sino también porque no se puede extender en el tiempo la solución a la contingencia presentada en la Terraza 1.

Adicionalmente, como se establecerá a lo largo del presente concepto, se acepta la petición de la UAESP, relacionada con no realizar tomografías y en su reemplazo se aceptan las mediciones directas que se realizan con la instrumentación geotécnica ya instalada en la terraza 1, cuyas lecturas son inmediatas y se realizan diariamente, por lo que bajo esta nueva condición, la solicitud de realizar visita para levantamiento de información no es necesaria y si dilataría la ejecución de las actividades que deben ser prioritarias y en el menor tiempo posible dada la contingencia que se está presentando en esta terraza.

3. CONSIDERACIONES

3.1. OBLIGACIÓN RECURRIDA: Sub-numerales 1.3 y 1.4 del numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución 813 de 01 de junio de 2018, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, Imponer a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP-, las siguientes obligaciones adicionales como titular de la Licencia Ambiental del proyecto denominado "Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII" localizado en la vereda El Mochuelo de la localidad Ciudad Bolívar Bogotá, D.C., otorgada mediante Resolución 2133 del 29 de diciembre de 2000, de cuya ejecución deberá entregar semanalmente los registros documentales del avance en el cumplimiento, o como se establezca de manera particular para la obligación que corresponda, hasta tanto sea superada la contingencia:

1. Presentar en término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe técnico que defina el diagnóstico del estado actual de la Terraza 1, que contenga los siguientes aspectos:

(...)

Expediente: LAM7710-00

Concepto Técnico de seguimiento ambiental

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 22/02/2018
		Versión: 2
		Código: EL-F-20
		Página 7 de 16

1.3. Construir sistemas para la captación, manejo y disposición de flujos de escorrentía superficial y subsuperficial que garanticen, que las aguas lluvias y de escorrentía no ingresen al interior de la masa de residuos de la Terraza 1.

1.4. Realizar tomografías con las que identifiquen los sitios de acumulación de lixiviados y gases dónde se encuentran las masas de residuos y definir las medidas de evacuación controlada de estos fluidos y gases.

(...)

3.1.1 Petición de la UAESP

“1. Se reponga el artículo 1 de la Resolución 813 de 2018, en el sentido de ampliar el plazo para la realización de las actividades contenidas en este numeral, en especial lo señalado en los sub-numerales 1.3 y 1.4 dicho numeral, conforme a los argumentos técnicos expuestos en este escrito.”

3.1.2 Argumentos de la UAESP

En su escrito, la UAESP argumenta lo siguiente:

Según lo establecido en el artículo primero de la Resolución 813 de 2018, resolvió entre otras cosas la ANLA: "Presentar en término máximo de **un (1) mes**, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, **un informe técnico** que defina el diagnóstico del estado actual de la Terraza 1, que contenga los siguientes aspectos:

RESPECTO A LA EXIGENCIA DEL NUMERAL 1.3 DEL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN 00813 DE 2018,

De construir sistemas para la captación, manejo y disposición de flujos de escorrentía superficial y subsuperficial que garanticen, que las aguas lluvias y de escorrentía no ingresen al interior de la masa de residuos de la Terraza 1, se considera que:

El operador ya se encuentra excavando algunas canales protegidas con geomembrana en la corona y a media ladera de los taludes de residuos. No obstante, el área expuesta es demasiada y el vaso que se forma genera lixiviación del agua lluvia la cual se apoza en el fondo. Las obras que se requiere es una tarea relativamente sencilla y módica pero que requiere mayor tiempo del estipulado por la ANLA teniendo en cuenta que el frente de disposición tiene un carácter dinámico, que a medida que avanza el llenado cambian pendientes, secciones y localización.

(...) 1.4 **Realizar tomografías** con las que identifiquen los sitios de acumulación de lixiviados y gases dónde se encuentren las masas de residuos y definir las medidas de evacuación controlada de estos fluidos y gases..." -negritas y subrayas fuera de texto-

Al respecto, no se entiende el motivo por el cual la ANLA solicita realizar tomografías para poder detectar tomografías de gases, ya que ese método -tomografía- es un método indirecto e impreciso para poder determinar acumulaciones de gases o fluidos dentro de una masa de residuos y eso se debe a la naturaleza misma del método exigido por la ANLA; se debe aclarar que la tomografía lo que mide es las resistividades, es decir las propiedades eléctricas de los materiales que están en el subsuelo que para este caso son los residuos y, a través de un mapa de resistividades en 3D o 2D determinar otras propiedades del material a través de correlaciones ya sea la resistencia, ya sea la conductividad por ende este método -tomografía-, es indirecto, que no mide las acumulaciones de gases ni de lixiviados, este método se reitera mide es resistividad y a partir de esos datos trata de modelar zonas de acumulación de gases pero se reitera que es una medición

Expediente: LAM7710-00

Concepto Técnico de seguimiento ambiental

	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 22/02/2018
		Versión: 2
		Código: EL-F-20
		Página 8 de 16

Indirecta mas no Directa, que a su vez depende muchísimo de la toma de datos como de la interpretación, por lo cual está sujeto a una seria incertidumbre, en virtud de lo anterior, no tiene mucho sentido poder identificar niveles de acumulación de gases o lixiviados en una masa de residuos, puesto que ya existe la tecnología disponible en el relleno sanitario para poder medir directamente estas variables.

EL operador - concesionario (COR DJ SA ESP) mide directamente con una frecuencia diaria estas variables, a través de la red de instrumentación geotécnica instalada en el sector, a través de lecturas de piezómetros de hilo vibrátil que miden indistintamente presión ya sea de gas o de lixiviado, para efectos de la geotecnia, la presión de gas o lixiviado ejerce el mismo fenómeno sobre la estabilidad de una masa, por ende si se tiene instalado una cantidad necesaria de piezómetros de hilo vibrátil a diferentes profundidades en la masa objeto de análisis no tiene ningún sentido realizar tomografías pues se reitera que esta última mide variables de forma Indirecta.

Es por lo anterior, que se solicitará a la ANLA reponer el artículo primero de la resolución 813 de 2018 numeral 1.4, en el sentido de modificar la exigencia allí contenida, pues, como se ha expresado, la información obtenida indirectamente a través de tomografía no permite establecer un modelo acorde a la realidad de la acumulación de presión ya sea por lixiviados o por gas; para este efecto se cuenta con piezómetros de hilo vibrátil que brinda una información más acertada.

3.1.3 Consideraciones de la ANLA

Al revisar los aspectos técnicos que fundamentan la petición de ampliar el plazo para la realización de las actividades contenidas en este numeral, se realizan las siguientes observaciones:

Con respecto al subnumeral 1.3, se solicita construir sistemas para la captación, manejo y disposición de flujos de escorrentía superficial y subsuperficial que garanticen, que las aguas lluvias y de escorrentía no ingresen al interior de la masa de residuos de la Terraza 1. Con respecto a esta exigencia se considera que el requerimiento debe cumplirse en el mes exigido en el numeral 1, e igualmente se deberán presentar las actividades relacionadas con esta exigencia en el informe requerido. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta actividad debería haberse realizado previo y/o conjuntamente con el crecimiento de la terraza 1, dado que es una exigencia que se encuentra establecida en el Plan de Manejo Ambiental. Por lo anterior, la actividad de construcción de sistemas para la captación, manejo y disposición de flujos de escorrentía superficial y subsuperficial que garanticen que las aguas lluvias y de escorrentía no ingresen al interior de la masa de residuos de la Terraza, debe ser ejecutada en un tiempo no superior a un (1) mes.

De igual forma es de resaltar que esta Autoridad no está de acuerdo con la afirmación “*Las obras que se requiere es una tarea relativamente sencilla y módica pero que requiere mayor tiempo del estipulado por la ANLA teniendo en cuenta que el frente de disposición tiene un carácter dinámico, que a medida que avanza el llenado cambian pendientes, secciones y localización*”, ya que las actividades impuestas en el acto administrativo recurrido se deben realizar en la terraza 1 en donde las actividades de disposición están suspendidas desde hace varios meses y en donde existe una medida preventiva de suspensión de actividades.

En cuanto al numeral 1.4, evaluados los argumentos presentados por la UAESP, en donde se indica que el método por tomografía es un método indirecto e impreciso para poder determinar acumulaciones de gases o fluidos dentro de una masa de residuos, dado que este método mide resistividades y con base en estos resultados se modelan zonas de acumulación de gases; y que adicionalmente, en el relleno sanitario se cuenta con una tecnología que permite medir directamente las variables de acumulación de gases y lixiviados en la masa de residuos mediante una red de instrumentación geotécnica a través de lecturas de piezómetros de hilo vibrátil que

Expediente: LAM7710-00

Concepto Técnico de seguimiento ambiental



	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 22/02/2018
		Versión: 2
		Código: EL-F-20
		Página 9 de 16

miden indistintamente presión ya sea de gas o de lixiviado, se considera que son suficientes para aceptar la solicitud de no exigir tomografías, y que la información de acumulación de gases y lixiviados sea medida mediante la red de instrumentación geotécnica instalada que consiste en piezómetros de hilo vibrátil ubicados a diferentes profundidades, más aún teniendo en cuenta que esta red arroja información directa con una frecuencia diaria, por lo que se acepta la no realización de tomografías y en su lugar se realicen las mediciones de presiones de gases y lixiviados con la instrumentación instalada en la terraza 1 de la fase 2.

Con base en lo anterior, se considera procedente modificar el numeral 1.4, el cual debe quedar de la siguiente manera:

1.4 Medir diariamente mediante la red de instrumentación geotécnica instalada en la Terraza 1, la presión de gas o de lixiviado, identificando de esta manera los sitios de acumulación de lixiviados y gases dónde se encuentran las masas de residuos y definir las medidas de evacuación controlada de estos fluidos y gases. Información que deberá ser presentada en el informe técnico que se solicita en el numeral 1.

Con base en lo anterior, la modificación anterior, no interfiere en el término establecido de un (1) mes para la presentación de un informe técnico que defina el diagnóstico del estado actual de la Terraza 1, dado que la información obtenida mediante la red de instrumentación geotécnica se medirá diariamente, y su reporte deberá presentarse en el informe solicitado.

3.2 OBLIGACIÓN RECURRIDA: Sub-numerales 1.3 y 1.4 del numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución 813 de 01 de junio de 2018, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, Imponer a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP-, las siguientes obligaciones adicionales como titular de la Licencia Ambiental del proyecto denominado "Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII" localizado en la vereda El Mochuelo de la localidad Ciudad Bolívar Bogotá, D.C., otorgada mediante Resolución 2133 del 29 de diciembre de 2000, de cuya ejecución deberá entregar semanalmente los registros documentales del avance en el cumplimiento, o como se establezca de manera particular para la obligación que corresponda, hasta tanto sea superada la contingencia:

1. Presentar en término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe técnico que defina el diagnóstico del estado actual de la Terraza 1, que contenga los siguientes aspectos:

(...)

1.3. Construir sistemas para la captación, manejo y disposición de flujos de escorrentía superficial y subsuperficial que garanticen, que las aguas lluvias y de escorrentía no ingresen al interior de la masa de residuos de la Terraza 1.

1.4. Realizar tomografías con las que identifiquen los sitios de acumulación de lixiviados y gases dónde se encuentran las masas de residuos y definir las medidas de evacuación controlada de estos fluidos y gases.

(...)

3.2.1 Petición de la UAESP

Expediente: LAM7710-00

Concepto Técnico de seguimiento ambiental



	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 22/02/2018
		Versión: 2
		Código: EL-F-20
		Página 10 de 16

“2. Se reponga el artículo 1 de la Resolución No. 813 de 2018, en el sentido de aclarar los numerales 1.3 y 1.4, en atención a que en este numeral se ordena la presentación de informes, pero en los sub-numerales ordena la ejecución de actividades como la construcción de sistemas para la captación y realización de tomografías. Por lo tanto, no resulta claro el alcance de dichas actividades y la relación que guarda con la presentación del informe.”

3.2.2 Argumentos de la UAESP

Los argumentos para esta petición son los mismos relacionados en el numeral 3.2.1

3.2.3 Consideraciones de la ANLA

La presentación del informe solicitado no va en contra de las actividades solicitadas en los subnumerales 1.3 y 1.4, y por el contrario lo que se pretende con el informe es que en él se presente un reporte de las actividades exigidas en los numerales 1.3 y 1.4.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la actividad exigida en el numeral 1.3, relacionada con la construcción de sistemas para la captación, manejo y disposición de flujos de escorrentía superficial y subsuperficial, debería haberse realizado previo y/o conjuntamente con el crecimiento de la terraza 1, dado que es una exigencia que se encuentra establecida en el Plan de Manejo Ambiental.

En cuanto a la exigencia del numeral 1.4, para el cual en respuesta a la petición 1 se recomienda modificar su alcance en el sentido de no exigir la ejecución de una tomografía, y en su lugar utilizar la instrumentación geotécnica ya instalada que arroja mediciones directas con una frecuencia diaria, esta modificación hace que la información se obtenga con mayor rapidez y por consiguiente también el diagnóstico del estado actual de la Terraza 1, dado que la información obtenida mediante la red de instrumentación geotécnica se medirá diariamente, y por lo tanto su reporte se puede presentar en el tiempo establecido para el informe solicitado, sin que esta actividad vaya en contravía de la presentación del informe solicitado.

No obstante, lo anterior, se considera procedente aclarar el tiempo establecido para la realización de las actividades contempladas en los subnumerales 1.3 y 1.4, de manera independiente al tiempo establecido para la presentación del informe solicitado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el ajuste indicado en el numeral 3.1.3 del presente concepto técnico, el artículo primero de la resolución 813 de 01 de junio de 2018, debe quedar de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, Imponer a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP, las siguientes obligaciones adicionales como titular de la Licencia Ambiental del proyecto denominado "Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII" localizado en la vereda El Mochuelo de la localidad Ciudad Bolívar Bogotá, D.C., otorgada mediante Resolución 2133 del 29 de diciembre de 2000, de cuya ejecución deberá entregar semanalmente los registros documentales del avance en el cumplimiento, o como se establezca de manera particular para la obligación que corresponda, hasta tanto sea superada la contingencia:

1. Presentar en término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe técnico que defina el diagnóstico del estado actual de la Terraza 1, que contenga los siguientes aspectos:

Expediente: LAM7710-00

Concepto Técnico de seguimiento ambiental



	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 22/02/2018
		Versión: 2
		Código: EL-F-20
		Página 11 de 16

1.1 Establecer las causas que originaron la contingencia presentada en la Terraza 1 por el aumento en la presión de poros al interior de la masa de residuos y con base en ello definir las medidas correctivas que deben ser implementadas de manera inmediata.

1.2. Establecer el estado actual de los drenes de captación y conducción de lixiviados y gases al interior de la masa de residuos de la Terraza 1 y las medidas correctivas que se deben ejecutar para su óptima operatividad.

1.5. Presentar semanalmente un informe técnico en el cual se ilustren las acciones y medidas implementadas durante el periodo para dar solución la contingencia presentada por el incremento en la presión de poros.

2. Evaluar, ajustar y presentar en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo...

(...)

10. Ejecutar en término máximo de un (1) mes, las siguientes actividades en la Terraza 1, sobre las cuales debe reportar su ejecución en el informe técnico exigido en el numeral 1 del presente artículo.

10.1 Construir sistemas para la captación, manejo y disposición de flujos de escorrentía superficial y subsuperficial que garanticen, que las aguas lluvias y de escorrentía no ingresen al interior de la masa de residuos de la Terraza 1.

10.2 Medir diariamente mediante la red de instrumentación geotécnica instalada en la Terraza 1, la presión de gas o de lixiviado, identificando de esta manera los sitios de acumulación de lixiviados y gases dónde se encuentran las masas de residuos y definir las medidas de evacuación controlada de estos fluidos y gases. Esta información se debe presentar semanalmente y debe incluir además de los resultados e interpretaciones de las mediciones realizadas, los caudales de lixiviado evacuados en el periodo, así como su manejo y disposición. Adicionalmente, con base en estos resultados, se deben identificar puntos de inestabilidad y/o susceptibles a esta y presentar el avance de estabilidad geotécnica de la terraza.

3.3 OBLIGACIÓN RECURRIDA: Sub-numerales 1.3 y 1.4 del numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución 813 de 01 de junio de 2018, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, Imponer a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP-, las siguientes obligaciones adicionales como titular de la Licencia Ambiental del proyecto denominado "Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII" localizado en la vereda El Mochuelo de la localidad Ciudad Bolívar Bogotá, D.C., otorgada mediante Resolución 2133 del 29 de diciembre de 2000, de cuya ejecución deberá entregar semanalmente los registros documentales del avance en el cumplimiento, o como se establezca de manera particular para la obligación que corresponda, hasta tanto sea superada la contingencia:

1. Presentar en término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe técnico que defina el diagnóstico del estado actual de la Terraza 1, que contenga los siguientes aspectos:

(...)

Expediente: LAM7710-00

Concepto Técnico de seguimiento ambiental



	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 22/02/2018
		Versión: 2
		Código: EL-F-20
		Página 12 de 16

1.3. Construir sistemas para la captación, manejo y disposición de flujos de escorrentía superficial y subsuperficial que garanticen, que las aguas lluvias y de escorrentía no ingresen al interior de la masa de residuos de la Terraza 1.

1.4. Realizar tomografías con las que identifiquen los sitios de acumulación de lixiviados y gases dónde se encuentran las masas de residuos y definir las medidas de evacuación controlada de estos fluidos y gases.

(...)

3.3.1 Petición de la UAESP

“3. Como consecuencia de la anterior petición, se repongan los numerales 1.3 y 1.4 del artículo 1 de la Resolución No 813 de 2018, en el sentido ampliar el tiempo para el cumplimiento de dichas obligaciones en atención a los argumentos técnicos que se señalarán a continuación, previa presentación de un cronograma de ejecución para la aprobación de la autoridad.”

3.3.2 Argumentos de la UAESP

CONSIDERACIONES TÉCNICAS RELACIONADAS CON LA PRESENTACION DE INFORME TÉCNICO

Por otra parte, en el artículo primero de la resolución 813 de 2018 se exige la presentación de un informe técnico con determinadas variables a considerar, esto en el término de un mes; no obstante llevar a cabo la ejecución de dicho informe, amerita que se definan algunos procedimientos, que se recolecten y que se analicen determinados datos; que se actualice y compile información técnica de considerables dimensiones, por ende dicho tiempo de un mes, no resulta suficiente para la presentación de dicho informe.

VIOLACION DIRECTA DEL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1437 DE 2011, RELACIONADA CON EL INFORME TÉCNICO ORDENADO:

Las disposiciones de la ANLA, contenidas en el Artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 813 de 2018 respecto de ordenar la presentación de informe en el término de 1 mes, trasgrede lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Lo anterior debido a que en la Resolución 813 de 2018 la presentación del informe ordenado por la Agencia, no cumple con los criterios de austeridad, eficiencia y optimización de tiempo y recursos, puesto que tal como se anotó en la introducción de este cargo, puesto que se requiere para la ejecución de dicho informe, la definición de algunos procedimientos, recolección y

Expediente: LAM7710-00

Concepto Técnico de seguimiento ambiental

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 22/02/2018
		Versión: 2
		Código: EL-F-20
		Página 13 de 16

análisis de datos; que se actualice y compile información técnica de considerables dimensiones, por ende dicho tiempo de un mes, no resulta suficiente para su presentación.

3.3.3 Consideraciones de la ANLA

La UAESP en su justificación indica que un mes, no es tiempo suficiente para llevar a cabo la ejecución de informe solicitado ya que amerita que se definan algunos procedimientos, como son recolectar y analizar determinados datos y actualizar y compilar información técnica, no obstante, teniendo en cuenta que no se exigirán tomografías (subnumeral 1.4) que requieran de mayores tiempos para el desarrollo de las pruebas, la interpretación y análisis de los resultados y en su lugar la información se obtendrá de manera diaria con la instrumentación geotécnica que ya se implementa y analiza en el área, el tiempo requerido para esta actividad puede ser inclusive inferior a un mes, teniendo en cuenta que la medición será diaria e inmediata utilizando la instrumentación geotécnica ya instalada en el relleno sanitario, por lo que se considera que el plazo otorgado es suficiente para la ejecución de esta actividad.

En cuanto a la exigencia del numeral 1.3, de construir sistemas para la captación, manejo y disposición de flujos de escorrentía superficial y subsuperficial, como se indicó anteriormente, esta actividad debería haberse realizado previo y/o conjuntamente con el crecimiento de la terraza 1, dado que no es una exigencia nueva sino que se encuentra establecida en el Plan de Manejo Ambiental, sin embargo se establece el mes para que la UAESP, presente la información realizada con las actividades que ha ejecutado con respecto a esta obligación.

Por lo anterior, no se considera procedente aceptar la petición 3 de la UAESP.

3.4 OBLIGACIÓN RECURRIDA: Artículos Primero y Segundo de la Resolución, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, Imponer a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP-, las siguientes obligaciones adicionales como titular de la Licencia Ambiental del proyecto denominado "Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII" localizado en la vereda El Mochuelo de la localidad Ciudad Bolívar Bogotá, D.C., otorgada mediante Resolución 2133 del 29 de diciembre de 2000, de cuya ejecución deberá entregar semanalmente los registros documentales del avance en el cumplimiento, o como se establezca de manera particular para la obligación que corresponda, hasta tanto sea superada la contingencia:

1. Presentar en término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe técnico que defina el diagnóstico del estado actual de la Terraza 1, que contenga los siguientes aspectos:

- 1.1. Construcción de canales de coronación en la parte superior de las terrazas.*
 - 1.2. Revestimiento de canales definitivos de aguas de escorrentía.*
 - 1.3. Construir sistemas para la captación, manejo y disposición de flujos de escorrentía superficial y subsuperficial que garanticen, que las aguas lluvias y de escorrentía no ingresen al interior de la masa de residuos de la Terraza 1.*
- (...)*

3.4.1 Petición de la UAESP

“4. Se suspendan las ordenes contenidas en los artículos primero y segundo de la resolución No 813 de 2018, hasta tanto no se resuelva de fondo el presente recurso.”

Expediente: LAM7710-00

Concepto Técnico de seguimiento ambiental



 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN</p>	Fecha: 22/02/2018
		Versión: 2
		Código: EL-F-20
		Página 14 de 16

3.4.2 Argumentos de la UAESP

La UAESP en su recurso no especifica argumentos exclusivamente para esta petición.

3.4.3 Consideraciones de la ANLA

Las obligaciones establecidas en la Resolución No 813 de 2018, quedan en firme y serán de obligatorio cumplimiento únicamente hasta la ejecutoria de la misma, la cual se surtirá una vez quede resuelto el presente recurso de reposición, por lo tanto, las órdenes contenidas en los artículos primero y segundo de la resolución 813 de 2018, aún no se encuentran en firme y por lo tanto no se pueden suspender.

Por lo anterior, se considera que la petición 4 prestada por la UAESP en el recurso de reposición, está implícita en el mismo procedimiento de ejecutoria de la resolución y no se requiere de ninguna modificación.

4. CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, desde el punto de vista técnico se conceptúa y recomienda al área jurídica la modificación de los siguientes numerales que fueron recurridos de la Resolución 813 de junio 01 de 2018, los que quedarán así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, Imponer a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP-, las siguientes obligaciones adicionales como titular de la Licencia Ambiental del proyecto denominado "Relleno Sanitario Doña Juana Zona VIII" localizado en la vereda El Mochuelo de la localidad Ciudad Bolívar Bogotá, D.C., otorgada mediante Resolución 2133 del 29 de diciembre de 2000, de cuya ejecución deberá entregar semanalmente los registros documentales del avance en el cumplimiento, o como se establezca de manera particular para la obligación que corresponda, hasta tanto sea superada la contingencia:

1. Presentar en término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe técnico que defina el diagnóstico del estado actual de la Terraza 1, que contenga los siguientes aspectos:

1.1 Establecer las causas que originaron la contingencia presentada en la Terraza 1 por el aumento en la presión de poros al interior de la masa de residuos y con base en ello definir las medidas correctivas que deben ser implementadas de manera inmediata.

1.2. Establecer el estado actual de los drenes de captación y conducción de lixiviados y gases al interior de la masa de residuos de la Terraza 1 y las medidas correctivas que se deben ejecutar para su óptima operatividad.

1.5. Presentar semanalmente un informe técnico en el cual se ilustren las acciones y medidas implementadas durante el periodo para dar solución la contingencia presentada por el incremento en la presión de poros.

2. Evaluar, ajustar y presentar en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo...

(...)

Expediente: LAM7710-00

Concepto Técnico de seguimiento ambiental



	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 22/02/2018
		Versión: 2
		Código: EL-F-20
		Página 15 de 16

10. Ejecutar en término máximo de un (1) mes, las siguientes actividades en la Terraza 1, sobre las cuales debe reportar su ejecución en el informe técnico exigido en el numeral 1 del presente artículo.

10.1 Construir sistemas para la captación, manejo y disposición de flujos de escorrentía superficial y subsuperficial que garanticen, que las aguas lluvias y de escorrentía no ingresen al interior de la masa de residuos de la Terraza 1.

10.2 Medir diariamente mediante la red de instrumentación geotécnica instalada en la Terraza 1, la presión de gas o de lixiviado, identificando de esta manera los sitios de acumulación de lixiviados y gases dónde se encuentran las masas de residuos y definir las medidas de evacuación controlada de estos fluidos y gases. Esta información se debe presentar semanalmente y debe incluir además de los resultados e interpretaciones de las mediciones realizadas, los caudales de lixiviado evacuados en el periodo, así como su manejo y disposición. Adicionalmente, con base en estos resultados, se deben identificar puntos de inestabilidad y/o susceptibles a esta y presentar el avance de estabilidad geotécnica de la terraza.

(...)

Es el concepto,

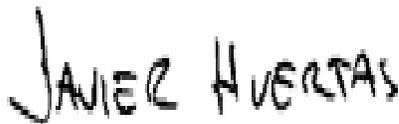
Firmas:



ZULIMA CONSUELO ROA ROMERO
Profesional Social/Contratista



MARIA EUGENIA PRIETO ROLDAN
Profesional Social/Contratista



LUIS JAVIER HUERTAS MARTINEZ
Profesional Técnico/Contratista

Expediente: LAM7710-00

Concepto Técnico de seguimiento ambiental



	CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 22/02/2018
		Versión: 2
		Código: EL-F-20
		Página 16 de 16

Ejecutores

LUIS JAVIER HUERTAS MARTINEZ
 Profesional Técnico/Contratista *JAVIER HUERTAS*

MARIA EUGENIA PRIETO ROLDAN
 Profesional Social/Contratista *Maria Eugenia Prieto R.*

ZULIMA CONSUELO ROA ROMERO
 Profesional Social/Contratista *Zulima R.R.*

Revisor / Líder
 SANDRA CARMONA CORTES
 Profesional Físico/Contratista *Sandra Cortes*